



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 26 de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente **causa nro. 743/2024 seguida contra Diego Santino Ferreiro** (argentino, titular del DNI 40.398.491, nacido el día 17/06/1997, hijo de Isabel Ferreiro Leiva y de Richard William (f), soltero, con estudios secundarios incompletos, con último domicilio en Vicente López 2240, Sarandí, Avellaneda, PBA, identificado con Prio. Pol. Serie 100 321.080 y del RNR 06.050.107, actualmente alojado en CV 7 B de la Policía de la Ciudad); **Lucas Aldo Gabriel Duarte** (argentino, titular del DNI 37.610.754, nacido el día 18/06/1993, hijo de Anabel Verónica Figueroa, soltero, con estudios secundarios incompletos, con último domicilio en Villegas 5820, Wilde, PBA, identificado con Prio. Pol. Serie RH 321.081 y del RNR 06.049.405, actualmente alojado en CV 11 A de la Policía de la Ciudad); y **Enzo Gastón Ibarra** (argentino, titular del DNI 39.666.425, nacido el día 05/05/1996, hijo de Stella Ibarra, soltero, con estudios secundarios incompletos, con último domicilio en Domingo Purita 2765, pasillo, primera puerta, Lanús Este, PBA, actualmente alojado en la Alcaidía 6 Anexo B de la Policía de la Ciudad, con Prio. Pol. RH 320832 y Prio. Pol. 06049356) del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 12, que integro de manera unipersonal.

RESULTA:

Que en la presentación digital de fs. 71 el auxiliar fiscal, Dr. Martín Ordoñez Correa, de la Fiscalía General N° 12, solicitó que se imprima a este proceso el trámite abreviado que prevé el artículo 431 bis del CPPN; y los imputados **Diego Santino Ferreiro, Lucas Aldo Gabriel Duarte y Enzo**



Gastón Ibarra junto con su letrado particular, el Dr. Pablo Sebastián D'Agnillo prestaron conformidad con proceder de esta forma.

De esta manera, reconocieron el hecho delictivo del que se los acusa, descrito en el requerimiento de elevación a juicio -fs. 23/31 digital- y la calificación legal allí consignada.

En este contexto, la acusación pública pidió que se condene a las tres personas imputadas a la **pena de nueve meses de prisión y costas.**

Asimismo, respecto de **Enzo Gabriel Ibarra** solicitó se lo declare **reincidente.**

Ello, por considerarlos coautores del delito de **hurto con escalamiento en grado de tentativa** (artículos 29 inciso 3°, 42, 45, 50 y 163 inc. 4 del Código Penal; y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por lo demás, durante las correspondientes audiencias de conocimiento personal que exige el artículo 41 del CPN, los nombrados ratificaron que conocen los alcances del pacto y las consecuencias jurídicas que lo acompañan, lo que me colocó en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Sobre el hecho acontecido

Tengo por acreditado con el grado de certeza que exige un pronunciamiento de esta naturaleza el suceso descrito por el Sr. fiscal de instrucción en el requerimiento de remisión de la causa a juicio que a continuación se transcribe:

"Se atribuye a Enzo Gastón Ibarra, Diego Santino Ferreiro y Lucas Aldo Gabriel Duarte el hecho ocurrido el 4 de enero de 2024, entre las 02:00 y las 03:30 horas, en la vivienda ubicada en la dirección Helguera 1851 de esta Ciudad, oportunidad en la cual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

intentaron apoderarse ilegítimamente de bienes de su interior, a la cual accedió uno de ellos escalando su pared frontal hasta la terraza mientras que, en lo referente a los otros dos, uno lo asistía y el otro vigilaba los alrededores.

En ese contexto, ellos se presentaron allí en el automóvil marca Renault, modelo Sandero, gris, que llevaba colocada una chapa patente duplicada y adulterada con el registro AB813GZ, el cual estacionó sobre la calle Helguera, a metros de su cruce con Juan A. García. Una vez allí, descendieron del vehículo y, mientras que uno de ellos se situó en esa esquina vigilando a su alrededor, los otros dos se dirigieron a la vivienda situada en Helguera 1851, donde uno ayudó al otro a trepar la pared utilizando como soporte el marco de una puerta de acceso, hasta alcanzar la terraza.

Luego, aquél que permaneció afuera retornó hacia donde se encontraba el coche, seguido a lo cual quien había accedido a la vivienda salió de ella y se presentó también allí. Finalmente, mientras se retiraban del lugar emprendiendo la marcha en el mismo vehículo, conducido por Diego Santino Ferreiro, giraron en Juan A. García y dieron la vuelta a la manzana, circunstancia en la cual fueron interceptados y detenidos por la policía cerca del cruce entre las calles Cuenca y Juan A. García."

II.- Valoración de la prueba

Más allá de los reconocimientos que efectuaron las tres personas imputadas, cuento con diversos elementos colectados durante la instrucción del proceso que refuerzan el plexo probatorio de forma clara, precisa y contundente.

En primer lugar, cuento con el testimonio de la **oficial mayor Rocío Martínez** de fs. 1/ 2 del



sumario policial, quien de manera detallada y concreta relató las circunstancias de la aprehensión y posterior detención de las personas imputadas y de la descripción del hecho ilícito por parte del vecino de la víctima que alertó al Departamento de Despacho de Móviles 911.

En ese sentido, declaró que el día 4 de enero del corriente año, aproximadamente a las 02:05 horas, fue desplazada -por comando policial- por la presencia de un auto con tres individuos, a la intersección de las calles Helguera y Juan Agustín García de esta Ciudad, por donde circulaba el vehículo Renault Sandero de color gris.

Indicó que en la intersección con la calle Cuenca, de esta urbe logró que el rodado se detuviera; y que notó que en su interior se encontraban las personas imputadas, a quienes identificó.

Luego, tomó contacto con el Sr. Martín Teran, quien le comentó que desde su domicilio -ubicado en la calle Juan Agustín García 3107, de esta ciudad- había observado al Renault Sandero estacionar en la ochava de la intersección. Luego, dijo haber visto que descendieron dos hombres, de los cuales uno ayudó al otro a trepar la pared e ingresar por el techo al domicilio de su vecina, ubicado sobre la calle Helguera 1851, de este medio; mientras que el segundo aguardaba fuera y, el restante, los esperaba al lado del rodado.

Posteriormente, la persona que había trepado se descolgó y todos se retiraron del lugar, momento en que efectuó la llamada al 911.

Asimismo, se entrevistó con la damnificada Marina Fuentes quien le permitió el ingreso a su vivienda, donde pudo constatar que no existían daños en los ingresos. La Sra. Fuentes indicó que no le faltaban elementos; sólo había pisadas en el paredón que da a la calle.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Añadió que la altura catastral 1869 se encontraba colocada una cámara de grabación particular; y, finalmente, regresó a donde se encontraban las personas imputadas, a quienes detuvo formalmente.

Cuento también con el testimonio del **oficial Damián Daniel Astudillo** de fs. 20 del sumario policial, quien relató las mismas circunstancias del desplazamiento al lugar en donde aconteció el suceso delictivo; y de la identificación y detención de Ferreiro, Duarte e Ibarra.

Por otro lado, cuento con la declaración del vecino **Martín Julio Terán** de fs. 111 del sumario policial quien declaró que se encontraba en la cocina de su casa mirando televisión cuando vio que sobre la calle Helguera se estacionaba un vehículo desconocido en el barrio, del cual descendieron tres hombres de los cuales aportó sus descripciones físicas.

Precisó que uno de ellos se quedó parado junto al rodado en el rol de "campana"; y que los otros dos caminaron hacia una "casa blanca" ubicada en la calle Helguera en dirección a San Blas, de esta urbe donde uno de ellos ayudó al restante a subir al paredón haciendo pie primero en el marco de una puerta, para luego subir a la pared y de allí ingresar al interior de la finca.

Dijo que se quedó afuera, regresó al vehículo y, momentos más tarde, su consorte hizo lo mismo, el cual reanudó su marcha por la calle Juan A. García y, al doblar en Cuenca, de esta capital, fue interceptado por personal policial.

Por último, dijo que fue entrevistado por efectivos policiales a quienes les hizo saber lo que había visto y les aportó las descripciones físicas de las personas a las que había observado, que coincidían con la de Duarte, Ibarra y Ferreiro que habían sido demorados en la intersección.

Completan el plexo probatorio:



A) las actas de detención y lectura de derechos y garantías de los aludidos imputados de fs. 4/6 y 22/24;

B) el acta de secuestro del automóvil de la marca Renault modelo Sandero de color gris que llevaba colocada una chapa patente con el dominio AB813GZ duplicado; y de otros elementos (*dos dispositivos celulares, dinero en efectivo, dos destornilladores, una llave francesa, una soga blanca, un par de guantes negros, una mochila, una correa, la cedula de identificación del vehículo, una póliza de seguro, tres gorras y dos cuellos tipo polar*) de fs. 7;

C) las declaraciones de los testigos de actuación **Adalberto Jorge Gómez y Juan Manuel Pereira** por los procedimientos de detención, lectura de derechos y garantías y secuestro de bienes de fs. 8 y 9;

D) croquis ilustrativo del lugar del hecho de fs. 10;

E) fotografías del vehículo, de los bienes secuestrados y de las personas acusadas al momento de su aprehensión de fs. 11/19 y 109/110;

F) el informe de antecedentes vehiculares del automóvil Renault Sandero de fs. 21;

G) constancias del llamado al 911 e informe de suceso n° 41010123 de fs. 121/123, todas ellas del sumario policial;

H) los informes toxicológicos de las extracciones de sangre y orina de los nombrados de fs. 18 y 19 digital;

I) las fotografías a color y filmaciones de las cámaras de seguridad instaladas en la vivienda particular ubicada frente al lugar del hecho, donde





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL**

se puede visualizar a ejecución de la maniobra de fs. 12 digital (incorporadas en la pestaña "Documentos digitales");

J) el peritaje practicado por la División Análisis Físicos, Químicos e Industriales de la Superintendencia de Policía Científica respecto del vehículo, cuya conclusión reveló que las numeraciones del chasis y motor se hallaban adulteradas, al igual que las de los cristales; y que llevaba stickers de seguridad apócrifos y que las chapas patentes no se correspondían con las asignadas regularmente al vehículo -al cual correspondería aparentemente el dominio AC426HD, atribuido a un vehículo sobre el cual recae un pedido de secuestro por haber sido denunciado como robado- de fs. 15 digital;

K) el informe pericial del revenido químico n° 10/2024, del que surge que las chapas patente y la numeración del motor se hallaban adulteradas de fs. 15 digital y

L) las copias del legajo PP-05-01-014209-23 /00, iniciado ante la Comisaria Sur 2da de González Catán, correspondiente a la investigación promovida a raíz de la denuncia radicada por María Concepción Abogado, en función de que el 13 de octubre de 2023 le fue sustraído ilegítimamente su vehículo Renault Sandero gris, con dominio AC426HD de fs. 16 digital.

De esta manera, simple y suficiente, con o sin el reconocimiento de las personas imputadas, es posible reconstruir el suceso ilícito y establecer sus responsabilidades en materia penal, en orden al delito que será tratado a continuación.

III.- Calificación legal

La calificación legal en la cual corresponde subsumir el hecho aquí investigado es la misma asignada por las partes en el acuerdo de resolver el caso por la vía abreviada. Esta es la del delito de **hurto con escalamiento en grado de tentativa** (Arts. 42, 45 y 163 inc. 4 del CPN).



Ello responde a que se encuentran verificados los requisitos típicos que la figura en cuestión exige.

En efecto, quedó demostrado que, una de las personas acusadas, con la ayuda de otro de sus consortes logró trepar el muro que separa la vivienda ubicada en la calle Helguera 1851, de esta ciudad e ingresar al lugar, mientras que el restante oficiaba de campana junto al vehículo en el que arribaron al lugar, para luego egresar y retirarse todos juntos a bordo del rodado.

Es decir, que se verificó un mayor esfuerzo para ingresar a la vivienda por parte de los imputados, por una vía que no es la natural para el acceso, indistintamente de quien haya sido el que efectivamente trepó la medianera, circunstancia que permite adecuar el comportamiento en la agravante prevista por el Art. 163 inc. 4 del CPN aplicable al caso.

Así, conforme lo enseña la doctrina "(...) *habrá escalamiento cuando se penetre por una vía no destinada a servir de entrada (...)*" (Delitos contra la propiedad, Edgardo Alberto Donna, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 76), siendo que, en este caso concreto, el lugar de ingreso escogido por IBARRA, DUARTE y FERREIRO resultó ser el muro frontal de la vivienda indicada; el cual -a todas luces- no resulta ser la vía común de acceso.

Por otro lado, en cuanto al grado de desarrollo del suceso, lo cierto es que -con base en la declaración de la víctima Fuentes- no existieron faltantes en la vivienda, no hubo desapoderamiento de bienes y, por lo tanto, el hecho no superó la etapa de la tentativa (Art. 42 del CPN).

En cuanto al grado de participación, deberán responder en calidad de coautores penalmente responsables, ya que ha existido una división de tareas y, en todo momento, han tenido el codominio pleno del hecho atribuido (Art. 45 del CPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Las características del caso permiten afirmar que los imputados **Ferreiro, Duarte e Ibarra** actuaron con dolo directo; no fueron invocadas ni se advierten causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta o que pongan en duda sus capacidades de culpabilidad.

En ese razonamiento, tengo presente los informes médicos legales de fs. 25, 27 y 29 del sumario policial, de los que surge que, a su examen a pocas horas de su detención, se hallaban en vigiles, orientados en tiempo, espacio y persona y y sin signos de neurotoxicidad aguda.

Por ello, desde un punto de vista científico y jurídico, puede concluirse que no se vio comprometida su capacidad de comprensión sobre el reproche penal.

IV.- Sanción a imponer. Reincidencia.

Para graduar la sanción a imponer he de valorar el acuerdo arribado por las partes y el monto de pena allí solicitado, que opera como límite máximo.

En lo que respecta a las circunstancias agravantes valoro que existió una clara planificación del evento delictivo en el que intervinieron tres personas que efectuaron diversas contribuciones; y que se involucró, además, un rodado en el cual se desplazaron para llegar e intentar huir del lugar.

Valoro también que el suceso ocurrió en horas de la madrugada, las que se caracterizan por la falta de luz que afecta la visibilidad y de transeúntes, todo lo cual fue utilizado por los aludidos imputados a su favor para tratar de lograr su impunidad; y que el ingreso se produjo a un domicilio, que es el ámbito en el cual las personas se sienten más seguras y en un horario en donde se estima que sus ocupantes podrían estar durmiendo.



Por su parte, en lo que respecta a las circunstancias atenuantes, valoro que se arribó a un rápido y efectivo pronunciamiento judicial, evitando un dispendio jurisdiccional improductivo y sus condiciones personales.

Respecto de **Diego Santino Ferreiro**, destaco que tal como surge del correspondiente informe socio ambiental, cuando su padre enfermó, tuvo que interrumpir sus estudios secundarios para ayudar a su madre en el almacén y que ha continuado su trayectoria laboral allí hasta el momento de su detención. Además, el nombrado cuenta con proyección a futuro, desea instalar un negocio propio y lograr independizarse del hogar familiar, circunstancia que habla de su predisposición para superar el conflicto con la ley penal.

Por **Lucas Aldo Gabriel Duarte**, surge de su informe socio ambiental que desde muy temprana edad desarrolla actividades laborales y que ha logrado formar su propia familia con su pareja y su hija, con la que goza de armonía en su hogar; todo lo cual da cuenta que se trata de una persona con hábitos laborales y contención familiar.

Finalmente, por **Enzo Gastón Ibarra**, también resalto que abandonó sus estudios para trabajar a los 13 años de edad, y que desde entonces ha realizado diversas actividades en el mercado laboral informal, y desde hace cinco años tiene un emprendimiento con su pareja de venta de empanadas en un carro en la Estación Lanús.

Además, tengo en especial consideración la información aportada por los imputados en el marco de las audiencias de visu, y las demás pautas mensurativas establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Es por ello por lo que, entiendo razonable y proporcional aplicar a los imputados Ferreiro, Duarte e Ibarra la pena de **nueve meses de prisión de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

efectivo cumplimiento y costas pactada por las partes por el hecho aquí juzgado.

Por otro lado, el carácter efectivo de la sanción impuesta corresponde a que no se dan los requisitos previstos en el Art. 26 del CPN para que la pena sea de ejecución condicional, por cuanto los tres registran sentencias condenatorias anteriores -ver certificados de fs. 10 digital-.

Asimismo, respecto de **Enzo Gabriel Ibarra**, de conformidad con lo normado por el Art. 50 del CPN, observo que agotó la pena dictada por el **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 30**, la cual cumplió en calidad de condenado.

En tal sentido, cabe recordar que el nombrado fue sancionado por dicho tribunal, el día 20 de septiembre de 2022, en la **causa nro. 4800/2016**, que quedó firme con fecha 06 de octubre de 2022.

Desde entonces cumplió en calidad de condenado la pena, que agotó el día 17 de abril de 2023, sin hacerse efectiva su libertad en virtud de quedar detenido para la causa nro. 12387/21 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 27 (que también condenó a Ibarra, pero el fallo no está firme).

Desde entonces hasta esta nueva declaración de culpabilidad no ha transcurrido el término establecido por el artículo 50 del CP, por lo que corresponde -tal como lo han hecho las partes- declararlo **reincidente**.

Por último, los enjuiciados deberán cargar con las costas del proceso en atención al principio general de la derrota, no existiendo circunstancias que ameriten una excepción, ya sea total o parcial.

V.- Cómputo de pena



De conformidad con lo previsto por el art. 493 del CPPN, corresponde practicar el correspondiente cómputo de pena.

En ese sentido, tomando como punto de partida para fijar la fecha de vencimiento de la pena aquí impuesta, el de la última detención de **Diego Santino Ferreiro, Lucas Aldo Gabriel Duarte y Enzo Gastón Ibarra** (04/01/24, ver fs. 4/6 del sumario policial), y toda vez que los tres han permanecido en esa condición de manera ininterrumpida a la fecha, la pena de nueve meses de prisión impuesta a los nombrados **vencerá el 03/10/2024, a las 24:00 horas**, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12 horas de dicha jornada, de no haber sucedido ello con antelación.

Su caducidad registral, operará el día 03/10/2034 (artículos 24, 51.2 y 77 del CP; 493 del CPPN).

En virtud de todo lo hasta aquí precisado y de acuerdo con lo normado en los artículos 396, 399, 431 bis y concordantes de la ley procesal penal, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, con mi integración unipersonal;

RESUELVE:

I) CONDENAR A DIEGO SANTINO FERREIRO de las condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE NUEVE MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, como coautor del delito de hurto con escalamiento en grado de tentativa. (Arts. 29 Inc. 3°, 42, 45 y 163 inc. 4 del Código Penal y Art. 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

II) CONDENAR A LUCAS ALDO GABRIEL DUARTE de las condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE NUEVE MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, como coautor del delito de





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL**

hurto con escalamiento en grado de tentativa. (Arts. 29 Inc. 3°, 42, 45, y 163 inc. 4 del Código Penal y Art. 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

III) CONDENAR A ENZO GASTÓN IBARRA de las condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE NUEVE MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, como coautor del delito de hurto con escalamiento en grado de tentativa, declarándose **REINCIDENTE** con relación a la sanción dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 30, el día 20 de septiembre de 2022 en la causa nro. 4800 /2016 de su registro (Arts. 29 Inc. 3°, 42, 45, 50 y 163 inc. 5 del Código Penal y Art. 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

IV) DECLARAR QUE LA PENA DE NUEVE MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS IMPUESTA A DIEGO SANTINO FERREIRO, LUCAS ALDO GABRIEL DUARTE Y ENZO GASTON IBARRA VENCERÁ EL DÍA 03 DE OCTUBRE DE 2024 (03/10/2024), a las 24 horas, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12 horas de dicha jornada, de no haber sucedido ello con antelación (artículos 24, 77 del CP y 493 del CPPN).

La caducidad registral operará el día 03 de octubre de 2034 (artículo 51 inciso 2do. del CP).

V) Intimar a las personas condenadas DIEGO SANTINO FERREIRO, LUCAS ALDO GABRIEL DUARTE Y ENZO GASTON IBARRA para que dentro del quinto día de notificados satisfagan de forma solidaria la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicárseles una multa equivalente al cincuenta por ciento de la citada suma.

VI) Notificar a las partes por cédulas electrónicas y, en cuanto a la ley 27.372, estar al desinterés que surge de fojas 38.



VII) Registrar, comunicar a quienes corresponda; notificar a las partes por cédulas electrónicas, al individuo encausado por correo electrónico a dirigirse a su lugar de alojamiento; y oportunamente, archivar.-

Dr. Darío Medina, Juez de Cámara

Dra. Carla Rodríguez Gil, Secretaria de Cámara Ad Hoc

